



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69; 78; 95, fracción XIV y párrafo último; 96, fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, en sesión ordinaria número vigésimo quinta, celebrada el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría calificada su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia el día quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Con lo anterior se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número vigésima quinta, celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis; el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y, documento técnico que describe las erogaciones por la prestación del servicio de alumbrado público del municipio.

En la sesión ordinaria del pasado diecisiete de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Turnada la iniciativa, las comisiones unidas radicamos la iniciativa el diecisiete de noviembre del año en curso, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último, y 96 fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 3%, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación y elementos técnicos en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir éstas, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
- e) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- f) **Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Moravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no detonaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno de los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2016, y se mantiene sin modificaciones en tasas y cuotas en la mayoría de sus apartados.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

Respecto al pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete presentado por el Ayuntamiento, se modificó el nombre de «Impuesto Sobre Traslación de Dominio» por el de «Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles». Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Impuestos.

Impuesto Predial. El iniciante no propone incrementos a las tasas y respecto a la cuota mínima anual del impuesto predial sí propone incremento del 3.06%, el cual es superior al rango inflacionario acordado por estas comisiones unidas. En razón de lo anterior se ajustó al 3%.

Cabe mencionar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y
Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales,
sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de
Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»**

En el artículo 5, fracción I, inciso B), claves 7-2 y 10-6 se observa un incremento a la tarifa de la primera clave de 869.86% y respecto a la segunda clave se registra un decremento de 88.98%, ambas con relación a las tarifas vigentes 2016, determinando estas comisiones unidas que debido a posibles errores de captura y la constante de un incremento dentro del porcentaje aprobado en dicho apartado, se ajustan dichas tarifas al 3%.

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos el iniciante no propuso incrementos a las tasas respecto de los contenidos en la Ley vigente de 2016.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes correspondientes, resultando con ello procedente la pretensión para el Ayuntamiento, al aplicarse y respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y
Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales,
sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de
Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017*

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a estos servicios el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 1.80% y 3.09% al aplicar el redondeo respecto a la ley vigente; mantiene el 50% de descuento sobre consumo de las escuelas públicas que no tributan en servicio medido, así como la exención por dotación de escuelas públicas no mayores a la asignación volumétrica correspondiente.

Respecto al aumento de asignación volumétrica de la exención por dotación de escuelas públicas contenida en la fracción I del artículo 14 propuesto por el iniciante, determinamos conforme a los criterios generales que no es viable el aumento de las dotaciones, porque no hay justificación técnica.

Por otra parte, en la fracción VI correspondiente a « $\frac{3}{4}$ » de «Metro adicional terracería» se advierte en la tarifa un decremento de 87.59% respecto a la cuota vigente 2016, determinando estas comisiones unidas que debido a un posible error de captura y la constante de un incremento dentro del porcentaje aprobado en dicho apartado, se ajustan dicha tarifa al 3%.

Con relación al aumento de la tarifa de un 6.37% del concepto «Por el suministro de agua tratada» correspondiente a la fracción XVII, determinamos no viable el aumento por que no justifica mediante estudio técnico-tarifario dicho aumento.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos.

El iniciante en el artículo 20, fracción VIII pretende que la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 100% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de dicho artículo; la propuesta tiene una variación en el porcentaje de cobro con relación a la ley vigente, por lo que estas comisiones dictaminadoras acordamos retomar el porcentaje de cobro del 30% vigente, en razón de que en la exposición de motivos el



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

iniciante no refiere ni argumenta la justificación de dicha modificación del porcentaje y al no contar con los elementos técnicos que justifique su propuesta es por lo que retomamos el porcentaje vigente.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Con la finalidad de ser acordes con el artículo 102 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, determinamos modificar este apartado.

Por servicios de alumbrado público.

En el artículo 28 el iniciante proponía una cuota mensual de \$264.38 y una cuota bimestral de \$528.77, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis y la aplicación de la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con relación a los datos presentados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, se determinó modificar la cuota, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con la sección relativa a Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Por otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En razón de lo anterior, se ajusta la referencia a salario mínimo y se suplirá por el de Unidad de Medida de Actualización, tratándose de los aprovechamientos y de acuerdo a los criterios generales aprobados.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En esta parte, se precisa que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debía cumplir con todos los supuestos señalados en el mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la Ley este recurso, fue que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos que se establecen en dicho artículo, es decir, con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio defensa.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las comisiones dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$49,441,034.47
Impuestos	\$1,753,735.01
Impuesto Predial	\$1,303,078.56
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$360,000.00
Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles	\$30,656.46
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$60,000.00
Contribuciones	\$11,483.73
Construcciones y urbanizaciones	\$11,483.73
Derechos	\$552,377.49
Por Servicios de Rastro Municipal	\$42,639.16
Por Servicio de Seguridad Pública	\$2,066.25
Por Servicio de Panteones	\$100,000.00
Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$24,000.00
Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	\$5,759.25
Por Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	\$16,233.05
Por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas	\$16,926.33
Por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	\$1,241.05
Por Servicios de Alumbrado Público	\$343,512.42
Productos	\$452,278.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Arrendamiento, Explotación, Uso o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	\$35,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$103,673.85
Otros Productos	\$32,445.00
Venta de Fosas y Gavetas	\$280,160.00
Bonificación de comisiones	\$1,000.00
Aprovechamientos	\$161,079.69
Recargos	\$47,419.14
Rezagos	\$63,560.55
Honorarios de Ejecución	\$1,000.00
Multas	\$20,000.00
Diferencias por Redondeo	\$100.00
Otros Aprovechamientos	\$1,000.00
Reintegros	\$28,000.00
Participaciones y Aportaciones	\$46,510,079.70
Participación Fondo General	\$14,426,546.01
Participación de Fomento Municipal	\$19,971,143.07
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$177,165.20
Fondo de Fiscalización	\$315,128.42
Impuesto especial sobre Producción y Servicios	\$2,309,951.88
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Impuesto por Licencia de Funcionamiento Distribución y Compra de Bebidas Alcohólicas	\$501,065.38
IEPS Gasolina y Diésel	\$228,107.50
Fondo de ISR Participable	\$780,000.00
Fondo de Compensación ISAN	\$46,520.85
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$3,966,728.25
Fondo de Fortalecimiento Municipal	\$3,787,723.13

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$848.49	\$2,042.35
Zona habitacional centro	\$250.87	\$486.27
Zona habitacional económica	\$126.82	\$264.97
Zona marginada irregular	\$57.79	\$116.97
Valor mínimo	\$47.90	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,788.12
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,721.14
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,757.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,757.04
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,079.08

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,394.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,012.09
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,587.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,121.30
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,207.26
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,702.64
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,230.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$769.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$593.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$338.26
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,902.88
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,144.58
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,374.98
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,635.72
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,121.30
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,574.42
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,479.97
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,188.20
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$975.37
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$975.37
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$769.56
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$683.59
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,242.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,653.42
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,012.09
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,842.94
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,163.58
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,702.64
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,962.02
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,574.41
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,230.48
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,188.20
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$975.37
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$806.23
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$683.61
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$508.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$338.27
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,394.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,672.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,121.31
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,374.98
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,993.02
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,527.89
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,574.42
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,278.41
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,107.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,121.31
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,818.23
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,447.52
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,574.42
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,278.41
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$975.37
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,460.97
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,163.58
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,818.23
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,787.21
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,527.89
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,190.92

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$17,882.25
2. Predios de temporal	\$7,573.23
3. Agostadero	\$3,117.81
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,591.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA,
NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.**

(PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.73
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.72
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.03
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$54.03
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$65.63

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I.** La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b)** Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II.** La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III.** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
 - a)** Uso y calidad de la construcción;
 - b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c)** Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.52
---	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.10.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:



I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota Base	\$41.24	\$59.25	\$84.10	\$50.58

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales

Consumo en m ³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$4.12	\$6.00	\$8.39	\$5.08
de 16 a 20 m ³	\$4.34	\$6.46	\$8.76	\$5.39
de 21 a 25 m ³	\$4.53	\$6.92	\$9.09	\$5.74
de 26 a 30 m ³	\$4.77	\$7.45	\$9.47	\$6.12
de 31 a 35 m ³	\$5.04	\$8.00	\$9.86	\$6.49
de 36 a 40 m ³	\$5.26	\$8.61	\$10.23	\$6.95
de 41 a 50 m ³	\$5.54	\$9.25	\$11.17	\$7.41
de 51 a 60 m ³	\$5.79	\$9.96	\$12.09	\$7.86
de 61 a 70 m ³	\$6.10	\$10.70	\$13.25	\$8.36
de 71 a 80 m ³	\$6.40	\$11.49	\$14.44	\$8.95
de 81 a 90 m ³	\$6.73	\$12.35	\$15.75	\$9.54
Más de 90 m ³	\$7.03	\$13.30	\$16.52	\$10.16

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.46 m ³	0.58 m ³	0.69 m ³



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL.

a) Tipo doméstico	\$71.29
b) Tipo comercial y de servicios	\$99.65
c) Tipo industrial	\$131.79

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS.

a) Contrato de agua potable	\$142.25
b) Contrato de descarga de agua residual	\$142.25

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$774.58	\$1,072.70	\$1,785.69	\$2,206.67	\$3,556.82
Tipo BP	\$922.30	\$1,220.42	\$1,933.30	\$2,354.28	\$3,704.53
Tipo CT	\$1,522.07	\$2,125.26	\$2,885.28	\$3,598.59	\$5,385.56
Tipo CP	\$2,125.58	\$2,728.78	\$3,488.90	\$4,202.21	\$5,989.18
Tipo LT	\$2,181.07	\$3,089.34	\$3,942.45	\$4,754.95	\$7,171.90
Tipo LP	\$3,196.24	\$4,096.27	\$4,935.34	\$5,736.17	\$8,130.31
Metro adicional terracería	\$151.14	\$227.41	\$270.80	\$323.82	\$432.98
Metro adicional pavimento	\$258.48	\$334.75	\$378.03	\$431.06	\$538.92

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN.

a) Para tomas de 1/2"	\$320.19
b) Para tomas de 3/4"	\$391.31
c) Para tomas de 1"	\$533.67
d) Para tomas de 1 1/2"	\$851.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Para tomas de 2"	\$1,206.92
---------------------	------------

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para Tomas de 1/2"	\$443.26	\$924.98
b) Para Tomas de 3/4"	\$540.52	\$1,465.50
c) Para Tomas de 1"	\$2,591.77	\$4,292.73
d) Para Tomas de 1 1/2"	\$6,489.11	\$9,591.42
e) Para Tomas de 2"	\$8,859.26	\$11,554.11

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL.

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
DESCARGA DE 6"	\$2,260.98	\$1,468.72	\$2,712.71	\$1,912.84	\$490.18	\$339.35	\$534.53	\$383.81
DESCARGA DE 8"	\$2,384.17	\$1,584.20	\$3,100.69	\$2,300.72	\$510.64	\$359.92	\$570.73	\$420.01
DESCARGA DE 10"	\$2,505.10	\$1,705.13	\$3,802.33	\$3,002.36	\$530.88	\$380.06	\$651.72	\$500.89
DESCARGA DE 12"	\$2,667.82	\$1,867.85	\$4,662.93	\$3,863.07	\$557.99	\$407.16	\$767.20	\$616.48

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS.**

a) Duplicado de recibo notificado	\$16.39
b) Constancias de no adeudo	\$35.57
c) Cambios de titular de la toma	\$47.77
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$306.47

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS.

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.25
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	\$2.14
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	\$227.09
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	\$1,565.46
e) Reconexión de la toma	\$369.46
f) Reconexión de drenaje	\$413.23
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	\$15.00
h) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.60

XII. SERVICIO DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$1,947.23	\$732.06	\$2,679.29
Interés Social	\$2,782.01	\$1,045.39	\$3,827.40
Residencial	\$3,900.04	\$1,471.07	\$5,371.11
Campestre	\$6,831.15		\$6,831.15

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	carta	\$413.28
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.55

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refiere los incisos anteriores, no podrán exceder de \$4,743.51.

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$158.73 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes		\$2,533.00
d) Por cada lote excedente		\$17.06
e) Por supervisión de obra por lote		\$82.52
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes		\$8,354.33
g) Por lote de vivienda excedente		\$34.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

**XIV. SERVICIO A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y
DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS NO HABITACIONALES.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	\$281,789.66
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	\$133,423.10

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$2,006.46	\$754.34	\$2,760.80
Interés Social	\$2,006.46	\$754.34	\$2,760.80
Residencial	\$2,812.54	\$1,060.87	\$3,873.42
Campestre	\$5,336.82		\$5,336.82

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- a) Recepción de títulos de explotación \$3.53 Por m³ anual
- b) Infraestructura instalada operando \$68,422.05 litros/segundo

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por el suministro de agua tratada \$2.84 por m³.

XVIII. POR DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.27.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.39.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Ganado bovino	\$74.57
b) Ganado porcino	\$45.05
c) Ganado caprino u ovino	\$37.28

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	\$0.08
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	\$56.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$307.68

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por Inhumación en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$38.84
	c) Por un quinquenio	\$207.87
II.	Por fosa	\$3,824.29
III.	Por gaveta	\$1,022.50
IV.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$473.92
V.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$175.57
VI.	Por permiso de construcción de monumentos	\$175.57
VII.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$167.82
VIII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$226.86
IX.	Por exhumación de restos	\$203.56
X.	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$481.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	\$68.71
2. Económico, por vivienda	\$188.02
3. Media, por metro cuadrado	\$5.27
4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado	\$6.99
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$8.86
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$2.88
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$1.44
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.02
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.97
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.30
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$1.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado \$5.96

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$2.96 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

- V.** Por permiso de división \$175.92
- VI.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a)** Uso habitacional, por vivienda \$405.56
 - b)** Uso industrial, por empresa \$1,182.54
 - c)** Uso comercial, por local comercial \$1,344.17

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.48 por la obtención de este permiso.

- VII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$59.82
- IX.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a)** Uso habitacional, por certificado \$390.03
 - b)** Usos distintos al habitacional \$672.63

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por copia heliográfica	\$32.62
II. Por expedición de una copia del plano de la ciudad	\$111.88
III. Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio	\$164.70
IV. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.69 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
V. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$163.15
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.41
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,222.93
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$160.04
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$132.07

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VII.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$9.82
- VIII.** Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.07 por lote.
 - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V.** Por el permiso de venta, \$1.30 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$1.30 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.30 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.86
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$90.10
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$38.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento \$38.86

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.78
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$2.60
VI.	Por la impresión a color, por hoja	\$7.82
VII.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.19
VIII.	Por reproducción de audio casete, video casete o DVD	\$46.75

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,835.21



- II.** Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$135.19.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.77
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

- III.** Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.64

- IV.** Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$35.71
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.58
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.86

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.74
b) Tijera, por mes	\$52.82
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.58
d) Mantas, por mes	\$52.82
e) Inflables, por día	\$71.49

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para el otorgamiento de concesión	\$7,059.65
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,059.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Por refrendo anual de concesión	\$705.49
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$116.53
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$247.05
VI.	Por constancia de despintado	\$49.72
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.62
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$882.63

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$59.04.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,635.90	Mensual
II.	\$3,271.80	Bimestral



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2017 será de \$236.77 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento de una mensualidad.

Artículo 41. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico;
- II.** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago; y
- III.** Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN
DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

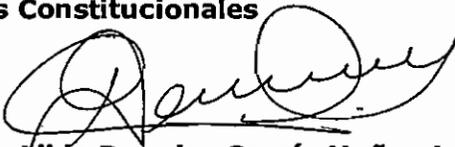
TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., a 30 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Elvira Parraquía Rodríguez


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez


Dip. Arcelia María González González



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.